

## CEDULARIO DE TIERRAS

|  |     |
|--|-----|
| Advertencia .....  | 102 |
| Siglas .....   | 102 |
| Publicaciones .....  | 103 |
| <br>   |     |
| 1. Carta patente de los reyes de Castilla al almirante Cristóbal Colón dictándole la normativa de cómo deberían realizarse los repartos de tierras en la isla Española. Medina del Campo, 22 de julio, 1497 .....  | 105 |
| 2. Real provisión de los Reyes Católicos eximiendo durante veinte años de alcabalas e impuestos a todos aquellos pobladores que contribuyeron a la formación de núcleos urbanos, así como a todos los que ayudasen a su aprovisionamiento. Madrid, 21 de mayo, 1499 .....                | 106 |
| 3. Carta provisión sobre las minas, insistiendo en que éstas son propiedad del Estado y que su búsqueda y rescate de metales deberán ser hechos por quienes obtengan licencia para ello. Granada, 3 de septiembre, 1501 .....  | 108 |
| 4. Instrucción al comendador Nicolás de Ovando, gobernador de las islas y Tierra Firme, sobre el modo y manera de concentrar a la población indígena dispersa en pueblos. Alcalá de Henares, 20 de marzo, y Zaragoza, 29 de marzo, 1503 .....  | 109 |
| 5. Capitulación hecha con Rodrigo de Bastidas, vecino de Sevilla, para descubrir y rescatar en nuevas tierras de la Mar Océana. Sevilla, 5 de junio, 1503 .....  | 111 |
| 6. Provisión al comendador Nicolás de Ovando para que inste a los indios a trabajar en faenas agrícolas y labores urbanas, pagándoseles su jornal como personas libres. Medina del Campo, 22 de diciembre, 1503 .....  | 113 |
| 7. Real cédula al gobernador de las Indias, Nicolás de Ovando, para que se devuelvan a cierto vecino de Santo Domingo solares y tierras, aun cuando haya cumplido la exigencia de cinco años de vecindad en dicha villa. Burgos, 19 de marzo, 1508 .....                                 | 114 |
| 8. Instrucciones a Diego Colón, gobernador de La Española, para que continúe con la formación de pueblos de indios, vigile que éstos no vendan sus propiedades e impida que algunos casados con indígenas se apropien de las heredades de sus suegros. Valladolid, 3 de mayo, 1509 ..... | 116 |

|  |     |
|--|-----|
| 9. Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (Leyes de Burgos). Valladolid, 23 de enero, 1513  | 117 |
| 10. Cultivo del pan cazabe, yuca, ajc y batata en montones de tierra, en la isla Española  | 118 |
| 11. Instrucción al gobernador de Tierra Firme, Pedrarias de Avila, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores y pobladores, y medidas de las caballerías y peonías. Valladolid, 9 de agosto, 1513   | 120 |
| 12. Instrucción a los padres de la Orden de San Jerónimo. Madrid, 13 de septiembre de 1516   | 121 |
| 13. Real provisión por la que se promueve la emigración de labradores a las Indias, concediéndoles tierras, ganados y aperos, así como franquicias y privilegios. Zaragoza, 10 de septiembre, 1518   | 124 |
| 14. Instrucción a fray Bartolomé de Las Casas activando la promoción de la emigración de labradores a las Indias. Zaragoza, 10 de septiembre, 1518   | 127 |
| 15. Real cédula confirmando y ampliando la provisión de 1499 que eximía de impuestos durante veinte años a los pobladores a Indias. Barcelona, 16 de julio, 1519   | 130 |
| 16. Real cédula por la que se ordena que no pague almojarifazgo toda la maquinaria necesaria en los ingenios de azúcar de la isla Española. Valladolid, 9 de julio, 1520   | 131 |
| 17. Instrucción a Hernán Cortés, gobernador de la Nueva España, sobre el programa urbanizador: normas sobre fundaciones de centros urbanos y orden que habría de llevarse en el repartimiento de solares y tierras entre los conquistadores y pobladores, y condiciones. Valladolid, 26 de junio, 1523 | 132 |
| 18. Real cédula a Hernán Cortés para que especifique la distribución de oro y joyas entre quienes participaron en la conquista de México, descontando el quinto real. Pamplona, 22 de octubre, 1523  | 134 |
| 19. Real cédula a la Audiencia de México para que entregue tierras a dos indios conquistadores. Sevilla, 28 de abril, 1526   | 135 |
| 20. Capitulación con Francisco de Montejo para la conquista de Yucatán. Granada, 8 de diciembre, 1526  | 136 |
| 21. Instrucción a la segunda Audiencia de la Nueva España sobre los pueblos de indios que quedaban situados en la corona real. Madrid, 5 de abril, 1528  | 138 |
| 22. Ordenanzas a la Audiencia de la Nueva España para que sean expulsados de ella los blancos vagabundos, sin haciendas ni encomendadas de indios en razón a los daños que éstos reciben. Toledo, 4 de diciembre, 1528   | 140 |
| 23. Real cédula al obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la Audiencia de Santo Domingo, con orientaciones sobre fundaciones de nuevos pueblos en la isla Española, y concediendo gracias y mercedes a los promotores europeos. Toledo, 15 de enero, 1529                                 | 140 |

# **CEDULARIO DE TIERRAS**

## ADVERTENCIA

Las leyes que tratan de la tenencia de la tierra que se publican en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de Indias (1681)* no superan la cuarentena: y éstas no abarcan, en modo alguno, la amplia panorámica de aquella temática. El Cedulaario ofrece la gradación que el fenómeno de la tierra conlleva en el mundo colonial, antes y después de 1680. Pero para mejor comprender el criterio recopilador de los juristas del siglo XVII, en las disposiciones que se tomaron por modelos se destaca en letra cursiva el texto que pasó a la *Recopilación*, junto al resto de la disposición -que no fue tomado en cuenta por el recopilador- de claro objetivo legislativo en el momento en que fue emitida.

## SIGLAS

|       |   |
|-------|---|
| AC    | Archivo privado Corcuera, México, D. F.                 |
| ACDR  | Archivo privado Conde Díaz-Rubín, México, D. F.         |
| AGCA  | Archivo General de Centroamérica, Guatemala.            |
| AGI   | Archivo General de Indias, Sevilla.                     |
| AGN   | Archivo General de la Nación, México, D. F.             |
| AHN   | Archivo Histórico Nacional, Madrid.                     |
| ARG   | Archivo privado Rincón-Gallardo, México, D. F.          |
| Ayala | Manuel José de Ayala, Cedulaario índice: en AHN Y BPR.  |
| BNM   | Biblioteca Nacional, Madrid.                            |
| BNMe  | Biblioteca Nacional, México, D. F.                      |
| BPR   | Biblioteca del Palacio Real, Madrid.                    |
| CEHM  | Centro de Estudios de Historia de México, México, D. F. |
| RAH   | Real Academia de la Historia, Madrid.                   |

## PUBLICACIONES

- Carreño Alberto Ma. Carreño. *Un desconocido cedulario del siglo XVI*, México, 1944.
- Cedulario cortesiano* Compilado por Beatriz Arteaga y Garza y Guadalupe Pérez San Vicente, México, 1949.
- CODOIN América *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía*, Madrid, 1864-1884, 42 volúmenes.
- CODOIN Ultramar *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, Madrid, 1885-1932. 25 volúmenes.
- Colección decretos *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*, Madrid, 1814-1820.
- Colección viajes *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, Madrid, formada por Martín Fernández de Navarrete, 3 volúmenes, 1859.
- Disposiciones *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias*, Madrid, Ministerio del Trabajo, 3 tomos, 1935.
- Encinas Diego de Encinas. *Libro primero de provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Majestades*, Madrid, Imprenta Real, 1596. (Existe edición facsimilar, Madrid, 1945, Ediciones Cultura Hispánica, con el título de *Cedulario indiano*.)
- Escalona Gaspar de Escalona y Agüero. *Gazophilatium de regium Peruvicum*, Madrid, 1645.
- Fabila Manuel Fabila. *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México, 1941.
- Galván Mariano Galván. *Ordenanzas de tierras y aguas*, México, 1849.
- González de Cossío *Un cedulario mexicano del siglo XVI* (edición de Francisco González de Cossío). México, Frente de Afir-mación Hispanista, 1973.

- Konetzke *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica* (formada por Richard Konetzke), Madrid, CSIC, Instituto Jaime Balmes, 1956-1962, 5 volúmenes.
- Méndez Julio César Méndez Montenegro, "444 años de legislación agraria, 1513-1957", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, Guatemala, 1960, vol. VI.
- Muro *Cedulario americano del siglo XVIII* (3 tomos publicados, 1679-1746, formados por Antonio Muro Orejón). Sevilla, CSIC, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1956-77.
- Orozco Wistano Luis Orozco. *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*. México 1895, 2 tomos, (Existe edición facsimilar, México 1974).
- Puga Vasco de Puga. *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y servicio de los indios, desde el año de 1525 hasta este presente de 1563*. México, Pedro Ocharte, 1563 (Existe edición facsimilar, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945).
- Recopilación *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, 1681, 4 tomos. (Reproducción facsimilar, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1973).
- Solano Francisco de Solano. "Selección documental sobre el régimen de tierras, 1509-1813", en *Tierra y sociedad en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Ediciones Universidad de San Carlos, 1973, pp. 175-445.
- Virreyes *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria* (Nueva España, 5 tomos. Colección documental dirigida por Lewis Hanke y Celso Rodríguez). Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1976-1979, vols. 273-277.

# 1

## CARTA PATENTE DE LOS REYES DE CASTILLA AL ALMIRANTE CRISTÓBAL COLÓN DICTÁNDOLE LA NORMATIVA DE CÓMO DEBERÍAN REALIZARSE LOS REPARTOS DE TIERRAS EN LA ISLA ESPAÑOLA

Medina del Campo, 22 de julio, 1497

Don Fernando y doña Isabel

A don Cristóbal Colón, nuestro almirante de las Indias del mar océano

Por cuanto por parte de algunas personas que están vecindadas en la isla Española, y de otras que se quieren vecindar en ella, nos fue suplicado les mandásemos dar y señalar en la dicha isla tierras en que ellos pudiesen sembrar pan y otras semillas; y plantar huertas y algodones, y linares y viñas, y árboles y cañaverales de azúcar, y otras plantas; y hacer y edificar casas y molinos e ingenios para el dicho azúcar y otros edificios provechosos y necesarios para su vivir: lo cual es nuestro servicio y bien y utilidad común de los moradores de la dicha isla.

Por ende, por la presente, damos licencia y facultad a vos, don Cristóbal Colón, nuestro almirante del mar océano y nuestro virrey y gobernador en la dicha isla, para que en todos los términos de ella podáis dar, y déis y repartáis, a las tales personas, y a cada uno de los que ahora viven y moran en la dicha isla y a los que de aquí en adelante fueren a vivir y morar en ella, las tierras y montes y aguas que vos viéreis que a cada uno de ellos se debe dar y reparar, según quien fuere y lo que nos hubiere servido, y la condición y calidad de su persona y vivir.

Limitando y amojonando a cada uno lo que así le diéreis y repartiéreis para que aquello haya y tenga y posea por suyo y como suyo; y lo use y plante y se aproveche de ello, con facultad para poderlo vender y dar, y donar y trocar y cambiar, y enajenar y empeñar, y hacer de'ello y en ello todo lo que quisiere y por bien tuviere, como cosa suya propia habida de justo y derecho título. Obligándose las tales personas de tener y mantener vecindad con su casa poblada en la dicha isla Española por cuatro años primeros siguientes, contados desde el día que les diéreis y entregáreis las tales tierras y haciendas.

1 Harán en las dichas islas casas y plantarán las dichas viñas y huertas en la manera y cantidad que a vos bien visto fuere, con tanto que en las tales tierras y montes y aguas que así diéreis y repartiéreis las tales personas no puedan tener, ni tengan, jurisdicción alguna civil ni criminal, ni cosa acotada ni dehesada, ni término redondo más de aquello que tuvieren cercado de una tapia en alto. Y que todo lo otro descercado, cogidos los frutos y esquilmos de ello sea pasto común y baldío a todos.

Asimismo reservamos para Nos el brasil y cualquier metal de oro y plata, y otro metal que en las tales tierras se hallare. Y asimismo que las tales personas a quien diéreis y repartiéreis las dichas tierras no puedan hacer, ni hagan, en ellas ni en parte de ellas cargo ni descargo alguno de metal, ni de brasil, ni de otras cosas algunas de las que a Nos pertenecen y de que por nuestro mandado se ha de hacer cargo y descargo. Y que solamente ellos puedan sembrar y coger y llevar y gozar los frutos de pan y semillas, y árboles y viñas y algodona-les que en las dichas tierras sembraren y cogieren como dicho es.

Y queremos y mandamos que las tierras que vos diéreis y repartiéreis en la manera que dicho es, ningunas ni algunas personas no se las tomen ni ocupen, ni les pongan en ellas ni en parte de ellas embargo ni impedimento alguno, mas libremente se las dejen tener, y poseer<sup>r</sup> y usar y gozar de ellas según que en esta carta se contiene. Y los unos ni los otros no hagáis, ni hagan, en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced y 10,000 maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Archivo del duque de Veragua. Publicado en *Colección viajes*, t. II, pp. 239-240.

## 2

REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS EXIMIENDO DURANTE VEINTE AÑOS DE ALCABALAS E IMPUESTOS A TODOS AQUELLOS POBLADORES QUE CONTRIBUYERAN A LA FORMACIÓN DE NÚCLEOS URBANOS, ASÍ COMO A TODOS LOS QUE AYUDASEN A SU APROVISIONAMIENTO

Madrid, 21 de mayo, 1499

Don Fernando y doña Isabel, Reyes

Por cuanto Nos deseamos que en las nuestras islas y tierra firme de las Indias se hagan algunas poblaciones de cristianos y porque cualesquier personas

nuestros vasallos, súbditos y naturales que quisieren irse a vivir y morar allí lo hagan con mejor voluntad y gana, nuestra merced y voluntad es que: **2**

Primeramente los vecinos y moradores cristianos que en las dichas islas viven y moran y a ellas fueren a vivir y morar, con sus casas y asientos, principalmente con su casa poblada, sean libres y exentos en las dichas islas y tierra firme por término de veinte años primeros siguientes. Y cumplidos dichos veinte años mandamos que corran y se cuenten desde el día que ésta nuestra carta fuere pregonada en las dichas islas.

En adelante, de monedas o moneda forera y otros cualesquier pechos y derechos e imposiciones y otras cualesquier cosas que en cualquier manera nos hayan de dar y pagar los otros nuestros vasallos de estos nuestros reinos y señoríos y están echados y repartidos, y se cojan y lleven, y se echaren o repartieren, y cogieren y llevaren durante el dicho tiempo en las dichas islas y en cada una de ellas.

Y otrosí, porque ellas y los que en ellas viven y moran, y vivieren y moraren de aquí en adelante, estén bien proveídos de los mantenimientos y otras cosas necesarias, es nuestra voluntad que todas y cualesquier personas de cualquier ley y condición que sean que trujeren a vender todas y cualesquier cosas para proveimientos de las dichas islas sean, asimismo, libres y exentas por todo el dicho tiempo de alcabala y almojarifazgo y aduana y portazgo, y de todos los otros dichos derechos e imposiciones, así en las dichas islas como en cualesquiera ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos de donde se sacaren, y por donde pasaren cualesquier cosas para proveimiento de las dichas islas, jurando que es para ellas y no para ninguna otra parte: y dando seguridad que de los que así vendieren en las dichas islas llevarán fe del nuestro gobernador de ellas de cómo lo vendieron allí y no en otra parte alguna. La cual franqueza hacemos de todos los dichos derechos e imposiciones y cosas susodichas a los que en las dichas islas vivan y moren, vivieren y moraren de aquí en adelante, durante el dicho tiempo, con tanto que las tales personas, ni alguna de ellas, no entienden por ninguna ni alguna manera por sí ni por otros en hacer, ni hagan, los rescates que se hacen en las dichas islas para Nos, sin tener para ello nuestra especial licencia.

Y mandamos a cualesquier personas, de cualquier ley, estado o condición que sean a quien toca y atañe lo que en esta carta está contenido, y a cada uno de ellos a quien fuere mostrada que guarden y cumplan, y cumplan y hagan cumplir en todo y por todo esta merced y franqueza que Nos así hacemos a las dichas islas y tierra firme, y a los que en ellas viven y se fueren a vivir durante el dicho tiempo de los dichos veinte años, y después cuando nuestra merced y voluntad fuere. Y asimismo la guarden y cumplan a los que llevaren a las dichas islas cualesquier cosas para proveimiento de ellas, como dicho es, contando que ninguno de ellos entiendan, ni se entremetan, en hacer los rescates

2 que se hacen para Nos en las dichas islas sin nuestra licencia, como dicho es. Y contra el tenor y forma de ella no vayan, ni pasen, para que les sea quebrantada, ni menguada en manera alguna, so pena que los que lo contrario hicieren y llevaren los dichos derechos e imposiciones y cosas susodichas contra el tenor y forma de esta carta los hayan de pagar, y paguen, con el cuatro tanto la tercera parte para la nuestra Cámara y Fisco y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare y la otra para el que lo acusare.

Y mandamos al nuestro gobernador de las dichas islas y a las otras nuestras justicias que la hagan pregonar públicamente por las dichas islas y ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, por pregonero y ante escribano público. Y los unos ni los otros no hagáis en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de la privación de los oficios y confiscación de los vuestros bienes.

AGI. Publicada en *CODOIN Ultramar*, t. IX, doc. 30, pp. 109-114, 1895.

### 3

CARTA PROVISIÓN SOBRE LAS MINAS INSISTIENDO EN QUE ÉSTAS SON PROPIEDAD DEL ESTADO Y QUE SU BÚSQUEDA Y RESCATE DE METALES DEBERÁN SER HECHOS POR QUIENES OBTENGAN LICENCIA PARA ELLO

Granada, 3 de septiembre, 1501

Don Fernando y doña Isabel

A vos los que sois o fuéreis nuestros gobernadores de la isla Española y de las islas y tierra firme del mar océano, y a otros cualesquier justicias y oficiales de las dichas islas y tierra firme, y otros cualesquier nuestros corregidores y asistentes y alcaldes y justicias de las ciudades y villas y lugares y puertos y a cada uno de vos en vuestras jurisdicciones

A Nos es hecha relación que perteneciendo, como pertenecen a Nos, todos los mineros de metales y otras cosas que hay y se han hallado y descubierto hasta aquí y se hallaren y descubrieren de aquí en adelante en las dichas islas y tierra firme del dicho mar océano, algunas personas sin tener para ello nuestra licencia y mandado, se han entrometido a descubrir y sacar mineros de ciertos metales, que se dicen *guanines* en las islas de Paria y de Coquibacoa y de otras de las dichas islas y tierra firme. Y lo han traído y traen a vender a

los dichos indios de la dicha isla Española y a otras partes: lo cual es en **3**  
nuestro perjuicio y de nuestras rentas y Patrimonio Real de nuestros reinos y  
señoríos.

Y porque nuestra merced es voluntad que lo susodicho no se haga de aquí adelante, acordamos de mandar dar ésta, nuestra carta en la dicha razón, por la cual defendemos y ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna persona, ni personas, nuestros súbditos y naturales, vecinos y moradores de nuestros reinos y señoríos, y de las dichas islas y tierra firme, ni otras cualesquier personas de reinos y provincias extrañas, no sean osados de buscar ni descubrir ni llevar a vender a los indios de la dicha isla Española, ni a otras partes, los dichos ni otros metales, ni cueros de las dichas islas de Paria y Coquibacoa, ni de otras algunas de las dichas islas y tierra firme, sin tener para ello nuestra licencia y mandado: so pena que cualquiera que lo contrario hiciere por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, haya perdido y pierda los dichos *guanines* y mineros y metales y todos sus bienes.

Y os mandamos a todos y a cada uno de vos, que hagáis pregonar y publicar lo contenido en esta nuestra carta por las plazas y mercados y lugares acostumbrados de la dicha isla Española, y de las otras islas y tierra firme de dicho mar océano, y de las ciudades y villas y lugares y puertos de mar y playas de nuestros reinos y señoríos, donde viéreis que es menester, por pregonero y ante escribano público, porque ninguno de ello pueda pretender ignorancia.

Publicado en *Colección viajes*, t. II, doc. 13, pp. 452-454

## 4

### INTRODUCCIÓN AL COMENDADOR NICOLÁS DE OVANDO, GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y TIERRA FIRME, SOBRE EL MODO Y MANERA DE CONCENTRAR A LA POBLACIÓN INDÍGENA DISPERSA EN PUEBLOS

Alcalá de Henares, 20 de marzo y  
Zaragoza, 29 de marzo, 1503

El Rey y la Reina

La forma que es nuestra merced que se tenga por nuestro gobernador de las Indias y otros nuestros oficiales de ella en la población y regimiento de las nuestras islas de las dichas Indias en la contratación que se ha de haber en

4 ellas de nuestra Hacienda, demás de las cosas que el dicho gobernador llevó en sus instrucciones, es la que sigue:

1. Primeramente, porque somos informados que por lo que cumple a la salvación de las ánimas de los dichos indios en la contratación de las gentes que allá están, es necesario que los indios se repartan en pueblos en que vivan juntamente. Y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por los montes, y que tengan allí cada uno de ellos casa habitada con su mujer e hijos y heredades, en que labren y siembren y críen sus ganados. Y que en cada pueblo de los que se hicieren haya iglesia y capellán que tenga cargo de los doctrinar y enseñar en nuestra santa fe católica. Y que así mismo haya en cada lugar persona conocida que en nuestro nombre tenga cargo del lugar que así le fue encomendado, y de los vecinos de él, para que los tenga en justicia y no los consienta hacer ningún mal ni daño en sus personas, ni en sus bienes, y para que hagan que los dichos indios sirvan en las cosas cumplideras a nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se haga como cumple al servicio de Dios y nuestro, ordenamos y mandamos que el nuestro gobernador de las dichas Indias entienda luego con mucha diligencia en hacer que se hagan poblaciones en que los dichos indios puedan estar y estén juntos, según y como están las personas que viven en estos nuestros reinos. Las cuales hagan hacer en los lugares y partes que a él bien visto fuere, y donde los vecinos de la tales poblaciones puedan tener, y tengan, heredades en que labren y siembren, para que puedan criar y apacentar sus ganados, sin que los de una población puedan hater daño a los de otra, ni los de la otra a la otra.

2. Otrosí, mandamos que el dicho nuestro gobernador tenga mucho cuidado de hacer que cada uno de los dichos indios tenga su casa apartada, en que moren con su mujer e hijos: para que vivan y estén según y de la manera que tienen los vecinos de estos nuestros reinos. Y que a cada uno de los dichos indios les haga señalar cerca de las dichas casas, heredades en que labren y siembren y puedan criar y tener sus ganados, sin que el uno entre ni tome lo del otro, y cada uno conozca lo que es suyo, porque tenga más cuidado de lo labrar y reparar.

3. Otrosí, mandamos que el dicho gobernador ni la persona o personas que por él fuese nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones, ni alguno de ellos, no consientan que los dichos indios vendan ni truequen con los dichos cristianos sus bienes ni heredades por cuentas, ni por otras cosas semejantes y de poco valor, como hasta aquí se ha hecho. Y que cuando algo les compraren sea por precios justos o trocándoselos a ropas para su vestir que valgan la cantidad de lo que así vendieren. Y haga que en todo, los dichos indios sean muy bien tratados y mirados, porque con mayor cuidado procuren por hacer las casas y labren y críen ganados para sus mantenimientos.

4. Otrosí, mandamos al dicho nuestro gobernador y las personas que por él fueren nombradas, den orden cómo luego se haga iglesia en cada uno de las dichas poblaciones que así se hicieren, para que en ellas se digan y celebren los divinos oficios y que en cada una de ellas ponga un capellán, el cual haya de tener, y tenga, cargo de enseñar a los dichos indios cómo se han de santiguar y cómo se ha de encomendar a Dios y hacer oración, y cómo se han de confesar y hacer todas las otras cosas que convengan para ser bien doctrinados. Y asimismo les hagan venir a la iglesia cada día, para que allí hagan todo lo susodicho.

5. Otrosí, mandamos al dicho nuestro gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones, y junto a las dichas iglesias, una casa en que todos los niños que hubiere en cada una de las dichas poblaciones se junte cada día dos veces, para que allí el dicho capellán los muestre a leer y escribir, santiguar y signar, y la confesión y el Paternoster y el Avemaría y el Credo y Salve Regina.

6. Otrosí, madamos al dicho nuestro gobernador que luego dé orden cómo los dichos indios no hagan las cosas como hasta aquí solían hacer, ni se bañen ni se pinten, ni purguen tantas veces como ahora lo hacen, porque somos informados que aquello les hace mucho daño. Antes, en lugar de aquello, provea como en los días de las fiestas que la Madre Santa Iglesia manda guardar, hagan las dichas fiestas, cón tanto que no se bañen ni pinten como dicho es, y que tenga mucho cuidado de los hacer apartar de todos los errores en que están.

AGI. *Indiferente general*, leg. 418, lib. 1, fol. 94v. Publicada en *CODOIN América*, t. 31, (1895), p.156

## 5

### CAPITULACIÓN HECHA CON RODRIGO DE BASTIDAS, VECINO DE SEVILLA, PARA DESCUBRIR Y RESCATAR EN NUEVAS TIERRAS DE LA MAR OCÉANA

Sevilla, 5 de junio, 1503

El Rey y la Reina

El asiento que se tomó, por nuestro mandado, con vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la ciudad de Sevilla, para ir a descubrir por el mar océano con dos navíos es el siguiente:

5 1. Primeramente que Nos damos licencia a vos dicho Rodrigo de Bastidas para que con dos navíos vuestros vayáis a vuestra costa y minción, por el dicho mar océano a descubrir, y descubráis islas y tierra firme a las partes de las Indias o a otra cualquier parte con tal que no sea de las islas y tierra firme que hasta aquí son descubiertas por el almirante don Cristóbal Colón, nuestro almirante del dicho mar océano, y por Cristóbal Guerra, ni de las que son descubiertas y se descubrieren antes que vos, por otra u otras personas por mandado y licencia nuestra; ni sean de las islas y tierra firme que pertenecen al serenísimo rey de Portugal y príncipe, nuestro muy caro y amado hijo, para que de ellas ni de algunas de ellas no traigáis, ni podáis haber interés alguno, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento y provisión del navío y gente, si la hubiéredes menester.

2. Otrosí, que todo el oro y plata y cobre, y plomo y estaño y azogue, y otro cualquier otro metal y aljofar y perlas y piedras preciosas, y joyas y esclavos y negros y loros que en estos nuestros reinos sean habidos y reputados por esclavos; y monstruos y serpientes y otros cualesquier animales y pescados, y aves y especiería y droguería y otras cualesquier cosas, de cualquier cosa. de cualquier nombre y calidad y valor que sean, sacando la armazón y flete y gastos que en el dicho viaje y armada se hiciere, de lo que quedare Nos hayamos la cuarta parte de todo ello y las otras tres cuartas partes sean libremente para vos el dicho Rodrigo de Bastidas: para que podáis hacer de ellas lo que quisiéreis y como bien tuviéreis, como de cosa vuestra, propia, libre y desembargada.

3. Item, que Nos pongamos en cada uno de los dichos navíos una o dos personas que, en nuestro nombre o por nuestro mandado, estén presentes a todo lo que hubiere y rescatare en los dichos navíos, de las cosas susodichas y lo pongan por escrito y hagan de ello libro y cuenta. Por manera que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno. Y que vos, el dicho Rodrigo Bastidas, ni otra persona, ni personas algunas de las dichas carabelas e compañía de ellas, no podáis rescatar ni comprar ni haber cosa alguna de las susodichas sin ser presente a ello la dicha persona o personas que, por nuestro mandado fueren en cada uno de los dicho navíos. So pena que cualquier persona que lo contrario hiciere por el mismo hecho haya perdido, y pierda, lo que así rescatare y hubiere, y todo el interés que del dicho viaje le pueda venir y el cuerpo, a nuestra merced.

En *Colección viajes*, t. 2, doc. 123, pp. 272-273.

## 6

### PROVISIÓN AL COMENDADOR NICOLÁS DE OVANDO PARA QUE INSTE A LOS INDIOS A TRABAJAR, EN FAENAS AGRÍCOLAS Y LABORES URBANAS, PAGÁNDOSELES SU JORNAL COMO PERSONAS LIBRES QUE SON

Medina del Campo, 22 de diciembre, 1503

Doña Isabel

Por cuanto el rey, mi señor, y Yo por la instrucción que mandamos dar a don Frey Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fue por nuestro gobernador a las islas y tierra firme del mar océano, hubimos mandado que los indios, vecinos y moradores de la isla Española fuesen libres y no sujetos a servidumbre — según más largamente en la dicha instrucción se contiene — y ahora soy informada que a causa de la mucha libertad que los dichos indios tienen huyen y se apartan de la conversación y comunicación de los cristianos. Por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagamundeando, ni menos los pueden haber para los doctrinar y traer a que se conviertan a nuestra santa fe católica. Y que a esta causa los cristianos que están en la dicha isla, y viven y moran en ella, no hallan quien trabaje en sus granjerías y mantenimientos, ni les ayudan a sacar, ni coger el oro que hay en la dicha isla, de que a unos y a los otros viene perjuicio.

Y porque Nos deseamos que los dichos indios se conviertan a nuestra santa fe católica y que sean doctrinados en las cosas de ella, y porque esto se podría mejor hacer comunicando los dichos indios con los cristianos que en la dicha isla están, y andando y tratando con ellos, y ayudando los unos a los otros para que la dicha isla se labre y se pueble y aumenten los frutos de ella, y se coja el oro que en ella hubiere, para que estos mis reinos y los vecinos de ella sean aprovechados, mandé dar ésta mi carta en la dicha razón.

Por lo cual mando a vos, nuestro gobernador que del día que esta carta viereis en adelante compeláis y apremiéis a los dichos indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla; y trabajen en sus edificios, en coger y sacar oro y otros metales, y en hacer granjerías y mantenimientos para los cristianos, vecinos y moradores de la dicha isla. Y hagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que según la calidad de la tierra y de la persona y del oficio os pareciere que debieren haber. Mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester y para que las fiestas y días que pare-

6 ciere se junten a oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares depu-  
tados. Y para que cada cacique acuda con el número de indios que vos les  
señaláreis a la persona o persona que nombráreis para que trabajen en lo que  
las tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasa-  
do: los cual hagan y cumplan como personas libres que son y no como siervos.  
Y haced que sean bien tratados los dichos indios, y los que de ellos fueren cris-  
tianos mejor que los otros. Y no consintáis, ni deis lugar que ninguna persona  
les haga mal, ni daño, ni otro desaguisado alguno. Y los unos ni los otros no  
hagáis, ni hagan, en deal por alguna manera, so pena de la mi merced y de  
10,000 maravedís para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere.

Inserto en Bartolomé de Las Casas en *Historia de las Indias*, lib. 2. cap. 14 v publicado en  
*Colección viajes*, t. II, doc. 153, pp. 331-333.

## 7

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LAS INDIAS, NICOLÁS DE  
OVANDO, PARA QUE SE DEVUELVAN A CIERTO VECINO DE SANTO  
DOMINGO SOLARES Y TIERRAS, AUN CUANDO NO HAYA CUMPLI-  
DO LA EXIGENCIA DE CINCO AÑOS DE VECINDAD EN DICHA VILLA

Burgos, 19 de febrero, 1508

El Rey

Don Frey Nicolás de Ovando, comendador mayor de la Orden de Calatrava y  
gobernador que sois de las Indias e islas y tierra firme del mar océano, y a vos,  
los alcaldes y regidores y oficiales y hombres buenos del Concejo de la villa del  
Puerto de Santo Domingo

Por parte de Gonzalo de Corvera, vecino de la dicha villa, me fue hecha  
relación que él tenía en esa dicha villa un solar y una caballería de tierra, que  
es en la boca de la ribera del río de ahí mismo, que hubo por repartimiento,  
como otros vecinos de la dicha villa, el cual le fue dado y repartido por el  
gobernador Bobadilla. Y según ordenanza y constitución de la dicha isla, las  
personas que se avecinan han de estar y residir cinco años continuos para  
quedar con el señorío perpetuo de la dicha vecindad, de la cual vecindad dice  
que sirvió y residió tres años, poco más o menos. Y que él se vino a Castilla por  
causa de cierta enfermedad que tuvo, dice que con licencia de vos, el dicho  
gobernador, y se ha estado hasta ahora en Castilla sin volver a residir la dicha

vecindad. Y que en el dicho solar y caballería de tierra que le dieron había labrado, sembrado y hecho casa, la cual dicha casa y heredad él dice que dejó a un su compañero que le administrase por él. Y que ahora vos, el dicho Concejo, habéis dado a otras personas, diciendo que lo ha perdido por no haber residido los cinco años. Por ende me suplicaba y pedía por merced que por cuanto él fue en ganar y conquistar la dicha isla, y estuvo sirviéndome ocho años en ella hasta que fue pacífica, en lo cual dice que ha gastado, y gastó, mucha de su hacienda, y que en satisfacción de ello no le fue hecha otra merced, sino solamente el dicho solar y caballería de tierra, y que si así pasase recibiría mucho agravio y daño y perjuicio; que me suplicaba le hiciese nuevamente merced de la dicha caballería de tierra en satisfacción de lo mucho que me ha servido y espera servir. Y yo túvelo por bien.

Por ende, os mando a vos, el dicho gobernador y concejo y alcaldes y regidores y oficiales y hombres buenos de esa dicha villa de Santo Domingo que dejéis libre desembargadamente al dicho Gonzalo de Corvera el dicho solar y caballería de tierra que él así tenía en esa dicha villa, según y como él lo tenía al tiempo que él se vino a Castilla, sin embargo que no haya residido los dichos cinco años, para que de ello haga su voluntad: porque, por la presente, Yo le hago merced de ello para que la haga de cosa suya. Y si alguna persona o personas tenéis dado o repartido el dicho solar y caballería de tierra, mando que lo dejen libre y desembargado al dicho Gonzalo de Corvera, y que les repartáis otro tanto en otra parte donde no tenga persona alguna repartimiento. Lo cual os mando que hagáis y cumpláis sin excusa ni dilación alguna.

En Fray Vicente Rubio. *Datos para la historia de los orígenes de Santo Domingo*, Santo Domingo, Fundación García-Arévalo. 1978, pp. 45-46.

8

INSTRUCCIONES A DIEGO COLÓN, GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA, PARA QUE CONTINÚE CON LA FORMACIÓN DE PUEBLOS DE INDIOS, VIGILE QUE ÉSTOS NO VENDAN SUS PROPIEDADES E IMPIDA QUE ALGUNOS CASADOS CON INDÍGENAS SE APROPIEN DE LA HEREDADES DE SUS SUEGROS

Valladolid, 3 de mayo, 1509

El Rey

Lo que vos don Diego Colón, nuestro almirante y gobernador de las Indias, habéis de hacer en ellas, donde vais a ser gobernador por nuestro mandado es lo siguiente:

. . . Asimismo porque Nos hubimos mandado al dicho comendador mayor Nicolás de Ovando que entendiese con mucha diligencia en que los indios de la isla Española viviesen juntamente en poblaciones como los nuestros naturales viven en estos reinos y que cada uno tenga su casa aparte y mujeres e hijos, y heredad conocida; sabréis lo que está hecho en esto. Y si estuviere algo por cumplir de ello, trabajad que se haga lo más presto que pudiéreis, mandando hacer las poblaciones donde mejor vos pareciere para el bien de los pobladores de ella.

Item, porque hubimos mandado que los indios a quien así se diesen las dichas heredades no las vendiesen, ni las trocasen a poco valor, como se solía hacer mandaréis a las personas que estuvieren en las dichas poblaciones que no les consientan vender, ni trocar las dichas heredades, y cuando no se pudiese excusar que no las vendan, que procuren que las vendan por su justo valor.

Así mismo el dicho comendador mayor de Alcántara, gobernador que fue de las dichas islas, me ha hecho saber que de algunos de los casados con mujeres de la tierra se ha conocido que dan a entender que les pertenecen, y heredan sus mujeres e hijos las tierras que poseían sus padres y madres. Y que no embargante que algunas veces han sido sobre ello reprendidos no se les mueven los pensamientos que sobre ello tienen. Y para lo remediar dizque les hay que quitar a los tales casados los indios que se les daban con los caciques, parientes de sus mujeres, y en lugar de aquellos les dan otros y que los que hallaban que tenían estancias en las tierras de sus suegros o parientes se les hacía sacar a otras partes donde olvidasen su propósito.

Y porque Yo quiero que a los tales se les quitase toda causa para que las tales personas no tuviesen el pensamiento que sobre esto tienen. Por ende vos

8  
por los excusar de mayor peligro tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en continuar todo lo susodicho, según que el dicho comendador mayor lo hacía, y también tened manera con los religiosos que confesaren a las tales personas cómo les desvíen el pensamiento y voluntad que sobre esto tienen, diciéndoles cuán fuera de razón están en querer lo susodicho.

En *Colección viajes*, t. II, doc. 169. pp. 363-374.

## 9

### ORDENANZAS PARA EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS (LEYES DE BURGOS)

Valladolid, 23 de enero, 1513

#### *Ley primera*

Primeramente ordenamos y mandamos que por cuanto es nuestra determinación de mudar los dichos indios, y hacerles estancias junto con las de los españoles, que ante todas cosas las personas a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios para cada 50 indios hagan luego 4 bohíos: cada uno de a 30 pies de largo y 15 de ancho, y 5,000 *montones*, los 3,000 de *yuca* y los 2,000 de *aje*; y 250 pies de *aji* y 50 pies de algodón. Y así por este respecto, creciendo y menguando según la cantidad de los indios que tuvieren encomendados. Y que lo susodicho se ponga a las labranzas de los mismos vecinos a quien están encomendados o se encomendaren los dichos indios, y en buen lugar y tierra y a vista de vos, nuestro almirante y de los visitadores que tuvieren cargo de ello.

Os encargo y mando que estos visitadores les hagan sembrar media hanega de maíz y que a cada uno de los dichos indios se les dé una docena de gallinas y un gallo, para que los críen y gocen del fruto, así de los pollos como de los huevos.

Y que en trayendo los dichos indios a las estancias se les entregue todo lo susodicho como cosa suya propia y digales la persona que para lo susodicho enviáreis que es para ellos mismos y que se les da en lugar de aquello que dejan en sus tierras, para que gocen de ello como de cosa suya propia. Y mandamos que esta hacienda no se les pueda vender, ni quitar por persona alguna de las a quien fueren encomendados, ni por otra persona alguna, sino que queden con los dichos indios.

## 9 *Ley segunda*

Y hecho lo susodicho ordenamos y mandamos que todos los caciques e indios que ahora hay, y hubiere de aquí en adelante, se traigan de las estancias que ellos tenían hechas donde están, o estuvieren, los pueblos de los vecinos que ahora hay, o hubiere de aquí en adelante. Y porque sean traídos muy a su voluntad y no reciban daño en la mudanza, por la presente mandamos a don Diego Colón, nuestro almirante, virrey y gobernador de la dicha isla Española y de las otras islas, y a nuestros jueces y oficiales que los traigan según y como y de la forma y manera que a ellos les pareciere con cuanto menos pena y daño de los dichos caciques e indios se pueda hacer, animándolos y trayéndolos con halagos para ello.

AGI, *Indiferente general*, leg. 419, lib. 4, fol. 83. Konetzke indica las varias ediciones de estas “leyes de Burgos”, y los repetidos errores en su transcripción, mostrando la versión más cuidada, t. I, pp. 38-57.

## 10

### CULTIVO DEL PAN CAZABE, YUCA, AJE Y BATATA EN MONTONES DE TIERRA, EN LA ISLA ESPAÑOLA

El pan que llamaron los indios *cazabi* es el mejor pan que creo yo haber en el mundo, después del de trigo: porque es muy sano y muy fácil de hacer. Y pocas personas y en pocos días pueden aparejar cantidad para provisión de mucha gente y sostiénese mucho tiempo.

*Pónese y cógese de la siguiente manera:* Hacían los indios unos montones de tierra, levantados una vara de medir y que tenían de contorno 9 o 10 pies, el uno apartado del otro dos o tres pies, todos por su orden, rengleras de mil y dos mil y diez mil de luengo, y otras tantas de anchura, según la cantidad que determinaban poner.

Hechos los montones tomaban la planta, que son unas ramas tan altas como un hombre, y como los sarmientos de las vides cuando están tiernas y verdes con sus yemas, puesto que muy más gruesas y aún más hermosas y más más verdes. Y hacen pedazos de ellas de a palmo, o poco más de palmo, e hincan seis, u ocho o nueve de ellos — las yemas hacia arriba — en la corona de montón, por su orden, apartados uno de otro, a la manera de un alquerque

con que entre nosotros se juega, con tres o cuatro rengleras. según el montón es, dentro todo de tierra salvo dos o tres dedos que dejan fuera. 10

Cuando esta labranza es ya de cuatro o cinco meses, que hace copa la hoja, es tan hermosa de ver de lejos y de cerca, que ni nuestras viñas por mayo ni junio, ni otra huerta ni labranza puede parecer más hermosa, mayormente cuando la labranza en grande que tiene veinte o treinta mil montones de luengo juntos, y cinco o diez mil de ancho, porque ocupa gran campo. Después de puestas estas plantas hasta un año entero no están las raíces para hacer pan de ellas sazonadas. De un año en adelante puédense coger y hacer pan, pero mejor después de un año y medio pasado, y mejor de dos, y duran hasta tres, que pueden estar debajo de la tierra sin dañarse, y así se va comiendo de ellas. Después de tres años son ya viejas y duras y no buenas para hacer pan, si no fuere para los puercos o para el muladar. Dentro del primer año es menester desherbarse toda la labranza dos veces, porque nace mucha hierba, como la tierra es tan fértil.

Esta labranza, en el lenguaje de los indios de esta isla, se llamaba *conuco*, y las raíces *yuca*, y la planta *yacúbia*. Esta yuca o raíces de que hacen el pan es tal que quien las comiese así crudas moriría, por el zumo que tienen, que es ponzoña.

Hay otras raíces, que llamaron los indios *ajes* y *batatas*, que son dos especies de ellas. Estas postreras son más delicadas y de más noble naturaleza en su especie: siémbrense de planta en montones de la manera que de la yuca se ha dicho, pero la planta es diversa. La planta de estas raíces es a la manera de la de las calabazas de nuestra tierra, pero es muy más hermosa y delicada. Plántanse en los montones dichos un palmo o dos, la mitad dentro de la tierra, en cinco o seis partes de la corona del montón.

Estas raíces de ajos y batatas no tienen cosa de ponzoña y puédense comer crudas y asadas y cocidas, pero asadas son más buenas.

Fray Bartolomé de Las Casas, *Apologética historia sumaria*, edición de Edmundo O'Gorman, UNAM, t. I, pp. 58-61. México, 1967.

## 11

### INSTRUCCIÓN AL GOBERNADOR DE TIERRA FIRME, PEDRARIAS DE ÁVILA, DECLARANDO EL MODO DE REPARTIR LA TIERRA ENTRE CONQUISTADORES Y POBLADORES, Y MEDIDAS DE LAS CABALLERÍAS Y PEONÍAS

Valladolid, 9 de agosto, 1513

*Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos es nuestra voluntad que se puedan repartir, y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento. Y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios para que cuiden de la labranza y crianza.*

Habéis de dar y señalar al escudero y persona que nos haya servido y sirviere y se avecindare allá, por repartimiento, tierras en que pueda poner y señalar doscientos mil montones y esto se llama una caballería de tierra. Y al peón, a razón de cien mil montones, que es una peonía. Y a este respecto los solares, y para los solares en que hagan sus casas y bohíos les habéis de señalar y dar suelo de cien pasos de largo y ochenta en ancho a las personas susodichas, y a las otras personas que fueren de menor calidad, o condición, o merecimiento a este respecto

Inserta en Encinas, t. 1, p. 65 e incorporada a la *Recopilación* (parte subrayada). lib. IV, tít. 12, ley 1. Publicada por Solano, doc. 2, p. 176.

## 12

### INSTRUCCIÓN DADA A LOS PADRES DE LA ORDEN DE SAN JERÓNIMO

Madrid, 13 de septiembre, 1516

#### [1. REGLAMENTACION URBANIZADORA: NUEVOS PUEBLOS]

Otrosí, debéis mirar la disposición de la tierra, especialmente la que es cerca de las minas donde se saca el oro, y ved dónde se podrán hacer poblaciones de lugares donde vivan los indios que tengan buena tierra para labranzas y haya ríos cerca, para sus pesquerías, y para que de allí puedan ir a las minas con menos trabajo y sin inconveniente, a voluntad cuanto ser pudiere los caciques e indios que allí hubieren de morar, haciéndoles entender que esta mudanza se hace para su provecho y porque sean mejor tratados que hasta ahora lo han sido.

Débense hacer los pueblos de 300 vecinos, poco más o menos, en el cual se hagan tantas casas cuantos fueren los vecinos, en la manera que ellos las suelen hacer, aunque se aumente la familia, como mediante Dios se aumentará, puedan caber todos ellos.

Item, habéis de dar forma que se haga una iglesia, lo mejor que pudiere, y plaza y calles en el tal lugar; una casa para el cacique, cerca de la plaza, que sea mejor y mayor que las otras, porque allí han de concurrir todos sus indios; y otra casa para un hospital en que estén los hombres pobres y viejos y niños y enfermos.

Y debéis dar a cada pueblo término conveniente apropiado a cada lugar, antes más que menos, para el aumento que se espera Dios mediante. Este término debéis repartir entre los vecinos del lugar, dando de lo mejor a cada uno de ellos parte de tierra donde puedan plantar árboles y otras cosas y hacer *montones* para él y para toda su familia más o menos, según la calidad de la persona y cantidad de la familia; y al cacique tanto como a cuatro vecinos. Lo restante quede para el pueblo, para ejidos y pastos y estancias de puercos y otros ganados.

A estos pueblos debéis traer los vecinos e indios más cercanos: los vecinos a aquel asiento que se tomare para la población, porque queden en su propia tierra y vengan de mejor gana. Y habéis de negociar con los caciques, que ellos los traigan de su voluntad, sin les hacer otra apremia si así se pudieren traer: y estos caciques han de tener cuidado de sus indios en regirlos y gobernarlos, como adelante se dirá.

## 12 [2. ORIENTACIONES POLÍTICAS]

### [2.1. *Cacique y autoridades municipales*]

Y si los indios de un cacique bastaren para una población, con aquellos se haga o si no juntaréis otros caciques de los más cercanos y cada cacique ha de tener superioridad a sus indios como suele. Y estos caciques inferiores obedezcan a su superior, como suelen. Y el cacique tenga cargo de todo el pueblo, juntamente con el religioso o clérigo que allí estuviere y con la persona que para esto fuere nombrada, como adelante se dirá.

Y si algún castellano o español de los que allá están, o fueren a poblar, se quisieren casar con alguna cacica o hija de cacique a quien pertenece la sucesión por falta de varones, este casamiento se haga con acuerdo y consentimiento del religioso o clérigo, o de la persona que fuere nombrada para la administración de aquel pueblo. Y casándose de esta manera éste sea cacique y sea tenido y obedecido y servido como el cacique a quien sucedió, según y como abajo se dirá de los otros caciques, porque de esta manera muy presto podrán ser todos los caciques españoles y se excusarán muchos gastos.

Item, que cada lugar tenga administración por sí en sus términos, y que los dichos caciques tengan jurisdicción para castigar a los indios que delinquieren en el lugar donde él fuere superior: no solamente en los suyos, mas también en los de los otros caciques inferiores que viven en aquel pueblo. Esto se entienden los delitos que merezcan hasta pena de azotes, y no más. Y en estos que no lo puedan hacer ni ejecutar solos, sin que lo menos intervenga alto consejo y consentimiento de religioso o clérigo que allí estuviere. Y lo demás quede a la nuestra justicia ordinaria. Y si los caciques hicieren lo que no deben, sean castigados por la nuestra justicia ordinaria; y asimismo si hicieren agravio a los inferiores, lo remedien como convenga.

Los oficiales para la gobernación del pueblo, así como regidores y alguaciles y otros semejantes, sean puestos y nombrados por el dicho cacique mayor, y por el dicho clérigo o religioso que allí estuvieren, juntamente con aquella persona que se nombrare por administrador de aquel lugar; y en caso de discordia, por los dos de ellos.

### [2.2. *Direcciones políticas y administrativas, y jurisdicción*]

Y porque en cada pueblo se hagan las cosas como deben, conviene que nombréis una persona que tenga la administración de uno o de dos o de tres o más lugares, según la población fuere. El cual viva en un comedio conveniente para hacer su oficio en una casa de piedra, y no dentro de ningún lugar, porque los indios no reciban daño ni alteración en la conversación de los suyos: éste ha de ser español, de los que allá han estado siendo hombres de

buena conciencia y que haya tratado bien a los indios que tuvo encomendados, porque sabrá regir y gobernar y hacer lo que conviene a su oficio.

Lo que esta persona ha de hacer es que ha de visitar el lugar o lugares que le fueren encomendados y entender con los caciques, especialmente con el principal de cada lugar, para que los indios vivan en policía cada uno en su casa con su familia, y trabajen en las minas y en las labranzas y en el criar de los ganados y en las otras cosas que los indios han de hacer, según adelante se dirá.

Para hacer su oficio conviene que tenga tres o cuatro españoles castellanos o de otros cuales él quisiere y armas las que fueren menester: y que no consienta a los caciques ni a los indios que tengan armas suyas, ni ajenas, salvo aquellas que pareciere que serán menester para montar.

Este administrador, juntamente con el religioso o clérigo, trabajen cuanto pudieren por poner en policía a los caciques e indios, haciéndoles que anden vestidos y duerman en sus camas y guarden las herramientas y las otras cosas que les fueren encomendadas. Y que cada uno sea contento con tener a su mujer y no se la consientan dejar; y que las mujeres vivan castamente y la que cometiere adulterio acusándola el marido sea castigada ella y el adúltero hasta pena de azotes por el cacique, con consejo del administrador y persona que allá estuviere en el pueblo. Asimismo tenga cuidado que los caciques, ni sus indios, no truequen ni vendan sus haciendas, ni las den ni jueguen, sin licencia del religioso o clérigo o de dicho administrador.

Item, que haya sacristán, si se hallare suficiente de los indios; si no, de los otros que sirvan en la iglesia. Y muestre a los niños a leer y escribir, hasta que son de edad de nueve años, especialmente a los hijos de los caciques y de los otros principales del pueblo. Y asimismo les muestren a hablar romance castellano. Y ha se de trabajar en todos los caciques e indios cuanto fuere posible que hablen castellano.

### [3. ORDENACIONES LABORALES]

Los vecinos de cada lugar y los varones de veinte años para arriba y de cincuenta para abajo sean obligados a trabajar de esta manera: Que siempre anden en las minas la tercia parte de ellos. Y si alguno estuviere enfermo o impedido, póngase otro en su lugar. Y salgan de casa para ir a las minas en saliendo el sol, o un poco después; y venidos a comer, tengan recreación tres horas; y vuelvan a la minas hasta que se ponga el sol. Y este tiempo sean repartidos de dos en dos meses, o como a los caciques pareciere: por manera que siempre estén en las minas el tercio de los hombres de trabajo. Y las mujeres no han de trabajar en las minas, si ellas de su voluntad y de su marido no quisieren; y en caso que algunas mujeres vayan, sean contadas por varones en el número de la tercia parte.

**12** Los caciques envíen con los indios que son a cargo, divididos por cuadrillas con los *nicainos*, que ellos llaman, que fuere menester. Para que éstos les hagan trabajar en las minas y cojan el oro y hagan lo que solían hacer los mineros, porque según experiencia ha parecido no conviene que haya mineros ni estancieros castellanos, salvo de los mismos indios.

Después que hubieren servido el tiempo que fueren obligados en las minas, vénganse a sus casas y trabajen en sus haciendas, lo que buenamente pudieren y vieren que les cumple, a vista de su cacique y de religioso o clérigo que allí estuviere o de administrador.

Y porque el cacique ha de tener más trabajo, y porque es superior, sean obligados todos los vecinos y hombres de trabajo de dar al cacique quince días en cada un año, cuando él los quisiere, para trabajar en su hacienda, sin que sea obligado darles de comer ni otro salario. Y las mujeres y los niños y los viejos sean obligados a desherbarles sus *conucos* todas las veces que fuere menester.

Los indios que quedaren en los pueblos, sean compelidos a trabajar lo que justo fuere en los *conucos* y en sus haciendas, también las mujeres y niños.

Y porque los pueblos se pongan en policía, debéis trabajar que se muestren oficios a algunos de los indios: así como carpinteros, pedreros, herradores, aserradores de madera y sastres, y otros semejantes oficios para servicio de la república.

AGI. *Indiferente general*, leg. 419, lib. 6, fol. 3. Publicado en *CODOIN América* (t. IX, p. 53, 1893) y por Konetzke, t. I, pp. 62-67.

## 13

### REAL PROVISIÓN POR LA QUE SE PROMUEVE LA EMIGRACIÓN DE LABRADORES A LAS INDIAS, CONCEDIÉNDOLES TIERRAS, GANADOS Y APEROS, ASÍ COMO FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS

Zaragoza, 10 de septiembre, 1518

Doña Juana y don Carlos, su hijo, Reyes

A todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, así realengos

como abadengos, órdenes y señoríos y behetrias, y a cada uno y cualquier de vos. Salud y gracia. **13**

Sabed que por la mucha voluntad que siempre hemos tenido, y tenemos, que las partes de las Indias se pueblen y ennoblezcan, y en ella sea plantada nuestra santa fe católica, de que Nuestro Señor será muy servido. Y por ser la dicha tierra de las dichas Indias muy fértil y abundosa de todas las cosas de carnes y pescados y frutas, aparejada para hacer en ella pan y vino y otros mantenimientos: los cuales se han dado muy bien a algunas personas que lo han experimentado. Y no se ha llevado adelante a causa de los habitantes de las dichas islas que se inclinan más al coger del oro que a la labor y granjerías que en la dicha tierra se haría muy mejor que en ninguna parte. Y visto que la principal causa de su población y ennoblecimiento es que a las dichas tierras vayan algunos labradores de trabajo que labren y siembren como lo hacen en estos reinos. Y porque de lo uno y en lo otro redunda mucha utilidad y provecho, como así para las dichas Indias como para los dichos labradores que las quieran ir a granjear, especialmente para algunos que habrá que vivan en necesidad y en gran trabajo y pobreza, por falta de no saber la virtud y grosseza de la tierra de las dichas Indias y a la abundancia que hay de tierras para labranzas y cuán abundosa y largamente se dan en ellas las labranzas y simientes y legumbres y granjerías de ganados y todas las otras cosas criadas. Y porque los dichos labradores y personas naturales gocen de todo bien temporal y de tan buena tierra y no dar causa que otros extranjeros las pueblen y gocen del fruto de ellas, por los más animar y porque mejor lo puedan hacer sin daño de sus haciendas, hase acordado de hacerles, y por la presente les hacemos, de las mercedes y libertades siguientes:

Primeramente prometemos a todos los vecinos y moradores de estos nuestros reinos y señoríos, nuestros súbditos y naturales, que quisiesen ir a las dichas Indias que les daremos a nuestra costa pasaje franco y los mantenimientos que hubiesen menester, desde que partieren de sus casas hasta que lleguen a las dichas Indias. Y que en el dicho su viaje serán favorecidos, mirados y curados como vasallos nuestros.

Así mismo, por les hacer más merced y porque nuestra voluntad es que en todo sean mirados y permanezcan, tenemos mandado proveer que vayan a las dichas Indias físicos, que los curen y si adolecieren sean curados, y boticarios con todas las medicinas necesarias, pagando todo sin que les cueste cosa ninguna.

Item, que luego que con la bendición de Dios Nuestro Señor desembarquen en cualquiera de las dichas islas les mandaremos dar, y les serán dados, en nuestras haciendas, labranzas y estancias y granjerías de pan, y ganado y vacas, puercos, yeguas y gallinas y huertas, y otras cosas de mantenimientos

**13** que en cada una tenemos: lo que cada uno hubiere menester para su sostenimiento y aposentamiento y labranza, hasta que ellos tengan labranzas de suyo, en que puedan estar y vivir, sin que por ello sean obligados a pagarnos cosa alguna. Porque nuestra intención es que ellos reciban merced y sean relevados y ayudados.

Item, por hacer más merced a los dichos labradores que así quisieren ir a hacer la dicha población a las dichas Indias y en ellas trabajaren e hicieren labranzas y experiencias de sembrar y plantar y criar, les hacemos merced, y por la presente se la hacemos, que por término de veinte años primeros siguientes no paguen derechos de alcabalas, ni otras imposiciones algunas, ni derechos algunos de lo que así cultivaren y criaren, más del diezmo de lo que deben a Dios.

Otrosí, les prometemos que después que ellos hayan hecho lo susodicho y estén hechos los pueblos que ellos han de estar, que los beneficios de las iglesias que en ellos se hicieren los llevarán sus hijos legítimos y no otros ningunos. Y éstos que por habilidad se opongan a ellos, como a beneficios patrimoniales de nuestros reinos, y que otros ningunos no se puedan oponer a ellos, ni se los puedan dar.

Y para más favorecer los dichos labradores y porque al principio no entren con necesidad y tengan quien les ayude, prometemos que mandaremos a los dichos indios naturales de las dichas Indias que les ayuden a hacer las casas primeras en que hubieren de vivir en los pueblos que hicieren, dándoles el mantenimiento que hubieren menester mientras les ayudaren y el trabajo moderado.

Así mismo, les prometemos que les mandaremos buscar los mejores asientos que hubieren en aquellas partes, y señalárselos, para que hagan sus pueblos en la mejor disposición de aguas y más a propósito de sus granjerías que ser puedan, para que hagan allí sus casas.

Así mismo, les mandaremos señalar las tierras y solares que hubieren menester para que los labren y sean suyas propias, y de sus herederos y sucesores para siempre jamás. Y éstas se le darán en gran cantidad, según lo que cada uno quisieren ponerse a trabajar. Y asimismo les mandaremos dar al presente rejas y azadas todas las que para que comiencen a hacer la dicha labranza hubieren menester, y plantas y legumbres y simientes, y otras cosas para hacer la experiencia de ello. Y a cada labrador mandaremos dar una vaca y una puerca para que comience a criar:

Item, porque con más voluntad los dichos labradores y otras personas trabajen y sean aprovechados por todas maneras posibles, queremos, y es nuestra merced, que cualquier persona de cualquier suerte y condición que sea que primero hubiere creado y sacado a la luz en esa dicha isla doce libras de seda de hacerle merced, y por la presente se la hacemos, de 30,000

maravedís de juro de renta para la tal persona y para sus herederos y sucesores para siempre jamás, en la renta que hubiere en la dicha isla de la dicha seda, que con ayuda de Nuestro Señor se tiene por muy cierto que la habrá en mucha cantidad, según el gran aparejo que para ello hay, **13**

Así mismo, para hacer más mercedes a los dichos labradores y trabajadores y otras cualesquier personas, queremos y en nuestra merced que al primero que sembrase y hubiere cogido diez libras de clavos o gengibre, o canela u otro cualquier género de especiería que al presente no hay en las dichas islas — que según la gran disposición de la dicha tierra creemos que habrá en muy gran cantidad— que les haremos merced, y por la presente se la hacemos, de 20,000 maravedís de juro, en cada un año, para que se le paguen de la primera renta que de ello hubiere en cada un año para Nos.

Item, haremos merced, y por la presente la hacemos, al primero que cogiere en las dichas islas un quintal de aceite de 10,000 maravedís de juro, en cada un año, para siempre jamás de la renta y provecho que del aceite que allá se hiciese se nos siguere.

Por ende, Nos os mandamos y encargamos que veáis lo susodicho y las mercedes y libertades de suso contenidas, y los que quisiéreis ir a hacer la dicha población y gozar de las dichas mercedes y libertades, os dispongáis luego a ello, teniendo por cierto que os serán guardadas y cumplidas para ahora y para siempre jamás en todo y por todo, según y como de suso se contiene.

AGI. Publicado en *CODOIN Ultramar*, t. IX, doc. 20. pp. 77-83.

## 14

### INSTRUCCION A FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ACTIVANDO LA PROMOCIÓN DE LA EMIGRACIÓN DE LABRADORES A LAS INDIAS

Zaragoza, 10 de septiembre, 1518

Despacho que se hizo para los labradores y gente de trabajo que han de pasar a las Indias y se entregó al padre Casas

La orden que Sus Altezas mandan que vos, el padre fray Bartolomé de Las Casas tengáis para lo de la provisión que mandan hacer en llevar labradores y gente de trabajo a las Indias, y lo que habéis de decir es lo siguiente:

**14** Primeramente habéis de ir por todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos que os pareciere, y luego que lleguéis a cada pueblo habéis de presentar las provisiones que lleváis de Sus Altezas a los corregidores o alcaldes de la ciudad, villa o lugar donde os acercáseis. Y haced que en las iglesias, los curas y predicadores digan y manifiesten a todos lo contenido en esta Instrucción y en las dicha provisiones. Y asimismo las justicias lo hagan pregonar: y habéis de entender a todos la bondad y fertilidad de la isla Española, y San Juan, y Cuba, y Jamaica, y la gran anchura que hay de tierras para labrar en ellas. Y como allende de la gran cantidad de oro que hay en ellas o se coge, la tierra es muy fértil y aparejada para labranzas de pan y vino y otros mantenimientos, y para hacer otras granjerías, así de las que se hacen acá en estos reinos, como azúcar y cañafistola, arroz, pimienta, pastel, seda, algodón, y otras muchas que para ello hay abundancia de mucha tierra.

Así mismo les habéis de decir los buenos temporales que en las dichas islas hacen continuamente, que en ellas no se conoce cuándo es invierno, porque nunca hace frío, ni tampoco en verano hacen calores demasiados, antes continuamente está la tierra muy templada, de manera que todo el año pueden trabajar y hacer sus haciendas sin ningún impedimento de frío, ni demasiado calor.

Item, dadles a entender y certificad cómo toda la tierra de las dichas Indias abunda de innumerables ganados de puercos y vacas y ovejas, y que todo el año están gruesas, porque es muy buena tierra para ellos. Y asimismo abunda de muchas aves y caza y pescados en gran cantidad y de diversas especies de ellos.

Así mismo habéis de darles a entender cómo todo el año hay hierba y está la tierra verde, y que lleva dos o tres veces un fruto en algunas, y que en cualquier tiempo del año que quieran sembrar cualquier cosa nace y grana todo; y se da muy bien, porque continuamente es buen temporal para sembrar y plantar todo lo que quisiere: y especialmente da fruto y grana el trigo y los garbanzos y habas y otras simientes; y las parras asimismo darán fruto y muy bueno. De todo lo cual se espera gran suma y cantidad de frutos.

Item, porque la principal causa porque muchos de los naturales de estos reinos no han dejado de pasar a las dichas Indias, que lo habrían hecho, es por temor de la mar y de la mala navegación, les habréis de certificar si a la navegación de las dichas Indias es más cierta y segura que ninguna otra navegación; y los que la saben no tienen en más pasar a las dichas Indias que ir por tierra, por la mucha experiencia que los pilotos que hacen el dicho viaje tienen de él y porque la mar es la más segura y más sin peligro que ahora se sabe en el navegar y el mucho recaudo que en ello han mandado poner Sus Altezas. Y que asimismo está la tierra ya tan bien poblada y tan convertida en la complexión de los que allá han ido a poblar, que por maravilla hay ningun-

no que adolezca, y para esto hay muchos remedios de físicos y medicinas y muy buenos mantenimientos. **14**

Así mismo les habréis de decir que ninguno de los que aquellas partes han ido, tan abundosa y apacible, que hacen mucha ventaja a todas las que están pobladas estas partes sin volverse luego allá, porque en ellas se hallan mejor, lo cual se ha visto por experiencia en todos los que de aquellas tierras han venido.

Y demás de las dicha mercedes contenidas en las dichas provisiones, podéis certificar a todos, de parte de Su Alteza, que les hará todas las otras mercedes que buenamente hubieren lugar, y siempre lo mandarán mirar y favorecer como a sus vasallos y servidores.

Así mismo, porque Sus Altezas han sido informados que en muchas partes de estos reinos hay muchos mozos que podrían vivir con señores y en las dichas islas hay mucha falta de servidores, a estos tales habéis de atraer por las mejores maneras que pudiéreis, para que vayan a las Indias diciéndoles que allá harán muy buenos partidos, porque ordinariamente se da de soldada a cada uno 40 castellanos y más, a los cuales Sus Altezas mandan que se dé pasaje franco. Y que, entre tanto que toman en la tierra amos, gocen de todo lo que los dichos labradores gozaren, y que los curarán los médicos si cayeran malos.

Item, después que les hayáis dado a entender todo lo susodicho y lo demás que a este propósito convenga, y vos sabéis, les habéis de decir que habiendo consideración a lo susodicho, y porque Sus Altezas han sido informados que en todos estos reinos hay muchas personas de trabajo que viven necesitadamente; y muchos hay que las tierras en que trabajan y labran son arrendadas que pagan más de renta que sacan de ganancia y no alcanzan para sostenerse a sí y a sus mujeres e hijos sino con mucha pobreza y trabajo, queriendo Sus Altezas remediarlos y teniendo mucha voluntad de favorecer y hacer mercedes a sus súbditos y naturales, pues Dios les ha descubierto tierras y manera en que puedan ensancharse y para que trabajen y vivan sin la necesidad que ahora viven, y porque también las dichas Indias que son tan buena tierra se pueble y ennoblezca, y los indios naturales de ellas se conviertan a nuestra santa fe católica — que es el principal deseo e intención de Sus Altezas — han acordado de hacer mercedes y favorecer a todos los labradores, súbditos y naturales, que a las dichas Indias quisieren ir con sus mujeres e hijos y todos los otros, y asimismo solteros: y las que se presente se hacen son las contenidas en las provisiones que lleváis.

Así mismo habéis de tener cuidado y cargo de escribir a los oficiales de Sevilla las cosas que viéreis para esta negociación, así para que tengan navíos prestos como para que provean y tengan plantas y legumbres, y rejas y azadas y otras cosas que fueren menester para el pañaje de los dichos labradores,

## 14 haciéndoles saber en qué cantidad y número van, para que conforme a ello lo provean.

AGI. Publicado en *CODOIN Ultramar*, t. IX, doc. 21, pp. 83-88.

## 15

### REAL CÉDULA CONFIRMANDO Y AMPLIANDO LA PROVISIÓN DE 1499 QUE EXIMÍA DE IMPUESTOS DURANTE VEINTE AÑOS A LOS POBLADORES A INDIAS

Barcelona, 16 de julio, 1519

Doña Juana y don Carlos, su hijo, Reyes

Por cuanto los Católicos Reyes, nuestros padres y abuelos y señores, que santa gloria havan, mandaron dar, y dieron, una su carta firmada de sus nombres sellada con su sello, su tenor es éste que se sigue: [Se inserta la Carta Provisión de Madrid, 21 de mayo de 1499, documento 2].

Y ahora, por parte del licenciado Antonio Ramos, vecino y regidor de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, nos ha sido suplicado y pedido por merced que porque mejor fuere guardada la dicha provisión de suso incorporada la mandásemos confirmar y guardar, como hasta ahora se ha guardado, o como la nuestra merced fuese.

Y Nos, por la mucha voluntad que tenemos a la población y ennoblecimiento de las dichas islas y tierra firme del mar océano y por hacer merced a los vecinos y pobladores de ellas tuvimoslo por bien. Y por la presente confirmamos la dicha provisión que de suso va incorporada, para que de aquí en adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere valga y sea guardada, según y como de la manera que hasta ahora lo ha sido. Y mandamos a los de nuestro Consejo y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerías y a todos los gobernadores y corregidores, asistentes, alcaldes y alguaciles, merinos, almojarifes y arrendadores y recaudadores y otras cualesquier justicia y jueces, y personas de los nuestros reinos y señoríos que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo según y como hasta ahora se ha guardado.

AGI. Publicada en *CODOIN Ultramar*, t. IX, doc. 30, pp. 109-115.

## 16

### REAL CÉDULA POR LA QUE SE ORDENA QUE NO PAGUE ALMOJARIFAZGO TODA LA MAQUINARIA NECESARIA EN LOS INGENIOS DE AZUCAR DE LA ISLA ESPAÑOLA

Valladolid, 9 de julio, 1520

El Rey

Nuestros oficiales que residís en la isla Española y los nuestros almojarifes y recaudadores de las nuestras rentas de almojarifazgo de la dicha isla

Ya sabéis la voluntad que la Católica Reina, mi señora, y Yo habemos tenido y tenemos al bien, población y multiplicación de la dicha isla y los remedios que para ello se han buscado y procurado. Y soy informado que uno de los más principales es la granjería que en ella se ha comenzado a hacer, y hace, de los ingenios de azúcar. Los cuales, a Dios gracias, van en mucha abundancia. Y el licenciado Antonio Serrano en nombre de esa dicha isla me hizo relación que a causa de ser tan costoso el edificio de los dichos ingenios y los materiales y herramientas para ellos necesarios, que se llevan de estos reinos, y los vecinos de la dicha isla no tener posibilidad para los sostener, sería causa que la dicha granjería no pasase adelante. Suplicándome mandase que las dichas herramientas, materiales y otras cosas que de estos reinos llevan para el edificio y labor de los dichos ingenios, no se les pidiese ni llevase derechos de almojarifazgo, ni otros algunos, o como la mi merced fuere.

Y Yo, por las dichas causas, túvelo por bien, por ende Yo os mando que cumplido el tiempo del arrendamiento que al presente está hecho de las rentas y almojarifazgo de esa dicha isla, de ahí en adelante, cuando mi voluntad y merced fuere, no pidáis, ni demandéis, ni consintáis que se pida, ni demande a los vecinos y moradores de esa dicha isla derechos, ni otra cosa alguna de los materiales y herramientas que llevaren para hacer y edificar y sostener los dichos ingenios de azúcar: porque mi voluntad es que lo puedan llevar libremente sin que de ello paguen cosa alguna. Y asimismo que lo pongáis por condición en el primer arrendamiento que de las dichas rentas, para adelante, se hubiere de hacer. Y no hagades en deal.

## 17

### INSTRUCCIÓN A HERNÁN CORTÉS, GOBERNADOR DE LA NUEVA ESPAÑA, SOBRE EL PROGRAMA URBANIZADOR: NORMAS SOBRE FUNDACIONES DE CENTROS URBANOS Y ORDEN QUE HABRÍA DE LLEVARSE EN EL REPARTIMIENTO DE SOLARES Y TIERRAS ENTRE LOS CONQUISTADORES Y POBLADORES, Y CONDICIONES

Valladolid, 26 de junio, 1523

11. Una de las principales cosas que habéis de mirar mucho es en los asentamientos de los lugares que se hubieren de hacer y asentar de nuevo. Lo primero es ver en cuántos lugares es menester que se hagan asentamientos en la costa de la mar, para seguridad de la navegación y para seguridad de la tierra.

Los que han de ser para asegurar la navegación, sean en tales puertos que los navíos de acá de España fueren se puedan aprovechar de ellos en refrescar de agua y de las otras cosas que fueren menester para su viaje. Y en el lugar que ahora están hechos, como en los que de nuevo se hicieron se ha de mirar que sea en sitios sanos y no anegadizos, y de buenas aguas y de buenos aires, y cerca de montes y de buena tierra de labranzas, y donde se puedan aprovechar de la mar para carga y descarga, sin que haya trabajo y costa de llevar por tierra las mercaderías que de acá fueren.

Y si por respetos de estar más cercanos a las minas se hubiere de meter la tierra adentro débese mucho mirar que sea en parte que por alguna ribera se puedan llevar las cosas que de acá fueren, desde la mar hasta la población porque no habiendo allá bestias, como no las hay, será grandísimo el trabajo para los hombres llevárselos a cuestras, que ni los de acá ni los indios lo podrán sufrir.

Y de estas cosas susodichas, las que más pudieren tener se deben procurar.

12. Vistas las cosas que para los asentamientos de los lugares son necesarios y escogidos y el sitio más provechoso, y que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares del lugar para hacer las casas. Y éstos han de ser repartidos según la calidad de las personas: y sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares el pueblo parezca ordenado: así en el lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en el orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos. Porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan.

Y en tanto que Nos hiciéremos merced de los oficios de regimiento per-

petuo y otra cosa mandemos proveer, habéis de mandar que en cada pueblo de la dicha vuestra gobernación elijan entre sí para un año, para cada uno los dichos oficios, tres personas. Y de estas tres vos, con los nuestros oficiales, tomaréis una, la que más hábil y mejor os pareciere que sea cual conviene. **17**

Así mismo se han de repartir los heredamientos según la calidad y manera de las personas y según lo que hubieren servido así los creced y mejorad en heredad, repartiéndolos por peonías o caballerías. Y el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno y de lo mediano, y de lo menos bueno, según la parte que a cada uno hubiere de dar en su calidad.

13. *Y a las personas y vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos les déis sus vecindades de caballerías o peonías, según la calidad de la persona de cada uno, residiéndola por cinco años, le sea dada por su vida la tal vecindad para disponer de ella a su voluntad, como es costumbre.*

*Al repartimiento de las cuales dichas vecindades y caballerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar y ser vecino.*

14. *Así mismo os mando que señaléis a cada una de las villas y lugares que de nuevo se han poblado y poblaren en esa tierra, las tierras y solares que os parezca que han menester. Y se les podrán dar, sin perjuicio de terceros, para propios.*

*Y me enviaréis relación de lo que a cada uno hubiereis dado y señalado para que Yo se lo mande confirmar.*

15. Habéis de procurar, con todo cuidado, de tener fin en los pueblos que hicieren en la tierra adentro, que los hagáis en parte y asiento que os podáis aprovechar de ellos para poder hacerlo.

Y porque de acá no se puede dar regla particular para la manera que se ha de tener en hacerlo, sino la experiencia de las cosas que de allá sucedieren, os han de dar la habilanteza y aviso de cómo y cuándo se han de hacer. Y solamente se os pueda decir ésta generalmente: que procuréis con mucha instancia y diligencia, y con toda brevedad que pudiéredes, certificaros de ello. Y certificado que es así verdad, todas las cosas que ordenáredes e hiciéredes las hagáis y determinéis con pensamiento, que os han de servir y aprovechar para aquello. Porque hará mucho de ello que ahora sin ninguna costa ni trabajo los podáis hacer, porque no costará más sino determinar los que se hagan de la parte que sean provechosas; como se habían de hacer en otra parte que no lo fuesen, de donde si después las hubiéramos de mudar para este propósito sería muy trabajosa cosa, y algunas tan dificultosas que serían imposibles.

**17** Lo cual todo haced y cumplid con aquella diligencia, fidelidad y buen recaudo que al servicio de Dios y bien y población de la dicha tierra convenga, y yo de vos confío.

AGI. *Indiferente general*, leg. 415. Lo cursivo, incorporado a la *Recopilación*, lib. IV, tit. 12, leyes 1 y 6. Inserto por Encinas (t. IV, p. 249), Ayala (AHN, t. 34, fol. 267v) y publicado en *CODOIN América* (t. 23, p. 353, 1887), *CODOIN Ultramar* (t. 9, p. 167), *Cedulario cortesiano* (doc. 7, pp. 60-63). así como por Konetzke (t. 1, pp. 76-77) y Solano (doc. 3, pp. 176-177).

## 18

REAL CÉDULA A HERNÁN CORTÉS PARA QUE ESPECIFIQUE LA DISTRIBUCIÓN DE ORO Y JOYAS ENTRE QUIENES PARTICIPARON EN LA CONQUISTA DE MÉXICO. DESCONTANDO EL QUINTO REAL.

Pamplona, 22 de octubre, 1523

El Rey

Hernando Córtes, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España y nuestros oficiales de ella

Francisco de Montejo y Diego Ordaz, procuradores de los consejos y vecinos de esta tierra y en su nombre, me hicieron relación que en las guerras pasadas que hubo en la toma y conquista de esa dicha tierra se tomaron y ganaron algunas cuantías de oro y joyas y otras piezas y cosas. De todo lo cual dizque después de pagado el quinto a Nos perteneciente, lo demás restante se repartió por mano de vos, el dicho Hernando Cortés, entre los conquistadores de la dicha tierra según lo que cada uno había servido. Y me suplicaron aprobare y hubiese por bueno el dicho repartimiento, porque ningún otro sueldo se había dado a los compañeros y gente que habían ganado la dicha tierra, por todo el tiempo que habían servido, o como la mi merced fuese.

Y porque Yo quiero ser informado de lo que en esto pasa, y la manera que en dicho repartimiento se tuvo, por ende Yo os mando que luego que mi cédula os fuere notificada enviéis ante Nos el dicho repartimiento, de que de uso se hace mención, escrito en limpio, firmado de vuestros nombres, signado de escribano público en manera que haga fe, para que Yo lo mande ver y proveer cerca de ello lo que sea justicia y convenga a nuestro servicio.

En *Cedulario cortesiano*, doc. 8, pp. 65-66.

## 19

### REAL CÉDULA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO PARA QUE ENTREGUE TIERRAS A DOS INDIOS CONQUISTADORES

Sevilla, 28 de abril, 1526

El Rey

Licenciado Luis Ponce de León, nuestro juez de Residencia de la Nueva España y nuestros oficiales de ella

Don Martín y don Rodrigo, indios naturales de esa tierra, me hicieron relación que al tiempo que don Hernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de ella la conquistó, sus padres, que eran de los principales de ella, se juntaron con el dicho nuestro gobernador, y con los otros cristianos que andaban en nuestro servicio hicieron la guerra contra los que no querían venir a él; a donde dichos sus padres murieron. Y que después de acabada la dicha guerra, el dicho nuestro gobernador repartió la tierra y los dejó despojados y sin ninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera. Y han venido a estos reinos a vernos y besar las manos, y se van a esa tierra, y me suplicaron y pidieron que por merced — que porque ellos están pobres y no tienen con qué se sustentar y murieron sus padres en nuestro servicio y en él perdieron lo que tenían— les mandásemos hacer merced de dos pueblos, que son Xiquipilco y Zacualpan, con que tuvieren que comer, porque no lo fuesen a pedir a sus parientes que no son cristianos, o como la mi merced fuese.

Por ende, Yo vos mando que veades lo susodicho y proveáis en ello, como a los dichos don Martín y don Rodrigo les sea dado, donde tengan de comer y con qué se sustentar, conforme a su calidad, y en todo lo que tocare les ayudad y favoreced, y haced todo buen tratamiento.

Puga. fols. 69-69v.

## 20

### CAPITULACIÓN CON FRANCISCO DE MONTEJO PARA LA CONQUISTA DE YUCATÁN

Granada, 8 de diciembre, 1526

Don Carlos

Por cuanto vos Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de México, que es en la Nueva España, hicisteis relación que vos por la mucha voluntad que tenéis al servicio de la Católica Reina y mío, y bien y acrecentamiento de nuestra corona real, queríais descubrir, conquistar y poblar las islas de Yucatán y Cozumel a vuestra costa y minción, sin que en ningún tiempo seamos obligados a pagaros, ni satisfacer los gastos que en ello hiciéreis más de lo que en esta capitulación os será otorgado: y haréis en ella dos fortalezas cuales convenga. Y me suplicásteis por merced os hiciese merced, y con las condiciones que de suso serán contenidas. Sobre lo cual Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente:

Primeramente os doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas islas de Yucatán y Cozumel con tanto que seáis obligado de llevar y llevéis, de estos nuestros reinos o fuera de ellos de las personas que no están prohibidas, para ir a aquellas partes para hacer la dicha población y hacer en las dichas islas dos pueblos o más — los que a vos os pareciere — y en los lugares que viéreis que convienen. Y que para cada una de las dichas poblaciones llevéis, a lo menos, cien hombres y hagáis dos fortalezas. Y todo a vuestra costa y minción: y seáis obligado a partir de España a lo menos el primer viaje, dentro de un año de la fecha de esta capitulación y que para ella deis la seguridad bastante que os será señalada por los de mi Consejo de las Indias.

Y acatando vuestra persona y los servicios que nos habéis hecho, y esperamos que nos haréis, es mi merced y voluntad de haceros merced, cómo por la presente os la hago, para que por todos los días de vuestra vida seáis nuestro gobernador y capitán general de las dichas islas que así conquistares y poblares, con salario en cada un año, por nuestro gobernador, de 150,000 maravedís y por capitán general de 100,000 maravedís que son por todos 250,000 maravedís.

Otrosí, acatando vuestra persona y servicios que me habéis hecho, y espero que me haréis, y lo que en la dicha población habéis de gastar, es mi merced y voluntad de haceros merced, y por la presente os la hago, del oficio de nuestro

Adelantado de las dichas tierras que así poblareis, para vos y para vuestros herederos para siempre jamás. Y de ello os mandaré dar título y provisión en forma. **20**

Otrosí, os hago merced de diez leguas en cuadro de lo que así descubriéreis para que tengáis tierras en que granjear y labrar, no siendo en lo mejor ni peor: esto a vista de vos y de los dichos nuestros oficiales que para la dicha tierra mandaremos proveer, para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores, para siempre jamás, sin jurisdicción ni civil ni criminal, ni a otra cosa que a Nos pertenezca, como a reyes y señores.

Otrosí, porque nuestro principal deseo e intención es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembre y acreciente nuestra santa fe católica y las gentes de aquellas partes sean atraídos y convertidos a ella, digo que porque esto haya más breve y cumplido efecto a los vecinos que con vos, en este primer viaje y después, fueren a las dichas tierras a poblarlas es mi voluntad de hacerles las mercedes siguientes:

1. Que los tres primeros años de la dicha población no se pague en la dicha tierra a Nos del oro de minas, solamente las del diezmo; y el cuarto año, el noveno. Y de ahí vayan bajando por esta orden hasta quedar en el quinto. Y que de lo restante que se hubiere, así de rescate como en otra cualquiera manera, se nos pague el dicho nuestro quinto enteramente. Pero entiéndese que de los rescates y servicios y otros provechos de la dicha tierra, desde luego habemos de llevar nuestro quinto, como en las otras partes.

2. Otrosí, que a los nuestros pobladores y conquistadores se les dé vecindades y dos caballerías de tierras, solares. Y que cumplan la dicha vecindad en cuatro años que estén y vivan en la dicha tierra: y aquellos cumplidos, los puedan vender y hacer de ellos como de cosa suya.

3. Otrosí, que los dichos vecinos que fueren a la dicha tierra, el dicho primer viaje y después cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almorjarifazgo de ninguna cosa de los que llevaren a la dicha tierra para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar ni mercadear.

Otrosí, os doy licencia y facultades a vos y a los dichos pobladores para que a los indios que fuesen rebeldes, siendo amonestados y requeridos, los podáis tomar por esclavos, guardando cerca de esto lo que está ordenado y las otras instrucciones y provisiones nuestras que acerca de esto mandásemos dar. Y de esta manera guardando las dichas órdenes, los dichos indios que tuviesen caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos a su voluntad y a vista de la justicia, veedores y los religiosos que con vos irán, los podáis tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos.

20 Otrosí, digo que porque la dicha tierra mejor y más brevemente se pueble, mandaré hacer a las dichas tierras las mercedes que tienen y hemos hecho a las otras tierras e islas que ahora están pobladas, siendo conveniente a la dicha tierra, y no contrarias, las cuales luego que seáis obligado a declarar para proveer en ellas lo que fuésemos servidos y más convenga.

Por ende, por la presente, haciendo vos lo susodicho a vuestra costa y según y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provisión y todas las otras instrucciones que adelante os mandaremos guardar y hacer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conversión a nuestra santa fe católica de los naturales de ella, digo y prometo que os será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, según que de suso se contiene: y no haciéndolo y cumpliéndolo así no seamos obligados a mandaros guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna de ello, antes os mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su rey y señor natural.

Publicado en *CODOIN América*. XXII. pp. 201-223. 1874.

## 21

### INSTRUCCIÓN A LA SEGUNDA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LOS PUEBLOS DE INDIOS QUE QUEDABAN SITUADOS EN LA CORONA REAL

Madrid, 5 abril, 1528

El Rey

Nuestro presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España

Lo que demás de lo contenido en las instrucciones y provisiones que para el buen gobierno y provisiones de esa tierra lleváis más particularmente se os puede decir lo cual habéis de tener muy en gran secreto sin lo confiar de otra persona alguna.

Así mismo por la provisión general que se endereza a vosotros y a los prela-dos y religiosos de Santo Domingo y San Francisco sobre el repartimiento de las tierras e indios de esa provincia se os manda que señaléis para Nos las ca-beceras de provincias y pueblos principales que os pareciere que conviene.

Y comoquiera que Yo tengo acá relación de los que deben ser púsose

aquello así generalmente por ser tantos los que en ello habéis de entender: **21**  
pero vosotros habéis de estar sobre aviso, que las cabeceras y pueblos que han  
de quedar señalados para Nos han de ser los siguientes:

1. La gran ciudad de Tenochtitlán, México.
2. Texcoco y su tierra.
3. Tamazula, donde están las minas de plata, con su tierra.
4. Zacatula, y su tierra.
5. Cempoala y su tierra, para lo que fuere menester para los navíos que se hicieren en el Norte.
6. Huantepeque.
7. Totutepeque, en la costa Sur.
8. Tlaxcala y su tierra.
9. Uihztlán, en Michoacán, que es cabecera de la provincia, con su tierra.
10. Acapulco y su tierra: donde se hacen los navíos del Sur.
11. Cuilapan, en la provincia de Oaxaca, con las minas de oro
12. Soconusco.
13. Guatemala.
14. Y en todos los puertos de mar.
15. Los lugares de españoles, que están poblados y se poblaren.

Así mismo lleváis poder y comisión nuestra para que los indios que vacaren desde que vosotros llegáredes a la tierra hasta tanto que por Nos vista la vuestra relación proveamos universalmente lo que convenga a nuestro servicio, habéis de tener este aviso: Que cuando se ofreciere vacar alguna de las cabeceras o lugares o provincias contenidas en esta instrucción las habéis de guardar para Nos y de lo demás hacer el repartimiento, conforme a la dicha provisión. Y habida información de la forma que os pareciere que debe tener en las provincias que quedaren para Nos — conforme a la provisión general de repartimiento — así en la administración de la justicia, como en lo que nos han de pagar los pueblos, que para Nos así señalaren pondréis en las dichas cabeceras y provincias que así vacaren de las que de suso van nombradas, la orden que convenga, poniendo personas de mucha fidelidad y buena conciencia, para que en nuestro nombre hagan lo que convenga.

## 22

ORDENANZAS A LA AUDIENCIA DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE SEAN EXPULSADOS DE ELLA LOS BLANCOS VAGABUNDOS, SIN HACIENDAS NI ENCOMENDADAS DE INDIOS, EN RAZÓN A LOS DAÑOS QUE ÉSTOS RECIBEN

Toledo, 4 de diciembre, 1528

Y porque la intención de los más españoles, que han pasado y pasan a esa tierra, no es de asentar ni permanecer en ella, salvo de la disfrutar y robar a los naturales de ella lo que tienen: y a causa de hallar entre ellos de comer se andan vagamundos, holgazanes, de unos pueblos a otros, tomando de los indios todo lo que han menester y lo que los indios tienen para su sustentación. Y sobre ello les hacen muchas fuerzas y agravios. Y así mismo lo hacen los otros españoles que van y vienen a las mismas, y desde la ciudad de México a los puertos de Veracruz y Medellín, por los pueblos por donde pasan se que siguen muchos males e inconvenientes en la tierra, y es causa de la despoblación de ella.

Por ende, por esta ordenanza mandamos y defendemos que no se consienta que haya en la dicha tierra los dichos vagamundos y que los que no tuvieren *haciendas* encomendadas de indios como se sustentan, o no estuviesen con ellos los echen de ella, so pena de cien azotes.

En Puga, fols. 35v-36.

## 23

REAL CÉDULA AL OBISPO SEBASTIÁN RAMÍREZ DE FUENLEAL, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO, CON ORIENTACIONES SOBRE FUNDACIONES DE NUEVOS PUEBLOS EN LA ISLA ESPAÑOLA, Y CONCEDIENDO GRACIAS Y MERCEDES A LOS PROMOTORES EUROPEOS

Toledo, 15 de enero, 1529

El Rey

Reverendo in Cristo padre el licenciado Sebastián Ramírez de Fuenleal, obis-

po de Santo Domingo y de la Concepción de la Vega, y nuestro presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la dicha isla **23**

El devoto padre fray Tomás de Berlanga, vuestro provincial de la Orden de Santo Domingo de esas partes, movido con celo del servicio de Dios, Nuestro Señor, y nuestro, y bien universal de esa isla, vino en presencia a nuestra corte a ruego y pedimiento de los nuestros oidores oficiales de esa dicha isla a nos informar de cosas provechosas y necesarias para el reparo y defensión de esa isla y población y acrecentamiento de ella. El cual fue oído muchas veces, así por mi real persona, como por los de mi Consejo de las Indias. Y vistas las peticiones y suplicaciones que cerca de ello dio, juntamente con las escrituras que trujo y presentó, todas aquellas cosas que por su parte fueron pedidas, mandamos proveer, teniendo intento principal al bien universal de esa isla y al ennoblecimiento y población de ella, y al particular de los vecinos y moradores de ella.

*1 Normativa para la formación de nuevos pueblos: obligaciones y limitaciones de los fundadores. La propiedad sólo efectiva cuando cumplieron estos compromisos*

Primeramente es nuestra merced y voluntad que cualesquier personas, vecinos o moradores de esta isla o que de nuevo se quisieren ir a vivir y morar en ella y quisieren prometer y se obligar y dar fianza y seguridad bastante que no sea de ella, y que harán nueva población en la dicha isla con gente que no sea de ella, ni de las otras Indias, islas y tierra firme del mar océano: y en la cual población haya, a lo menos, cincuenta vecinos casados, todos ellos llevados de estos reinos o del reino de Portugal, o de los otros lugares que de Nos tuvieren licencia para ir a poblar y tratar en las dichas Indias.

Y así mismo, que harán en cada población una iglesia de piedra y una casa fuerte de piedra, a manera de fortaleza, y a su costa tendrán clérigo que administre los santos Sacramentos. Y proveerán la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio y culto divino, todo esto a virtud de vos, el dicho nuestro presidente y obispo.

Y que darán a cada uno de los dichos vecinos flete y matalotaje, y les harán y tendrán hechas, a su costa del tal fundador, casas en que estén. Y les darán a cada uno dos vacas y dos bueyes, y cincuenta ovejas y una yegua y diez puercos y dos novillos y seis gallinas para sus granjerías y aprovechamientos.

Y obligándose, así mismo, que comenzarán la dicha población dentro de un año que se obligaren, y les fuere señalado el territorio para ello. Y la tendrán acabada dentro de otros dos años luego siguientes, enteramente en todos los dichos edificios y números de pobladores. Y así mismo, que tendrán hechas

**23** —cada uno en sus pueblos, dentro de cinco años que comenzaren a correr desde el primero día que son obligados a comenzar la dicha población en adelante— por lo menos veinticinco casas de piedra, hasta en número de ellas. Y dentro de otros cinco siguientes acabadas todas de piedra, so pena que si no lo hicieren y cumplieren en todo y por todo hayan perdido, y pierdan, todo lo que así hubieren edificado y labrado y granjeado en el dicho territorio: y será todo aplicado a Nos, y más incurrirán en mil pesos de oro.

Estando así hecha y otorgada la dicha obligación, en la dicha fianza y seguridad, y con testimonio de vos, el dicho nuestro presidente, por la presente os damos poder cumplido y facultad para que la persona que así quisiere hacer la dicha población y estuviere obligado —según y como dicho es— le podáis señalar, y señaléis, término y territorio en cualquier parte de las que ellos así quisiesen escoger y señalar de toda esa isla Española: con tanto que quede a la dicha ciudad de Santo Domingo y a los otros pueblos de la dicha isla que al presente tienen población, términos y pastos, poblaciones y granjerías. Y así mismo con tanto que a los que escogieren territorio dentro de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo vos, el dicho nuestro presidente, los podáis señalar, y señaléis, término o términos de dos leguas en cuadra, y no más, o desde abajo lo que a vos os pareciere conveniente según la calidad y disposición del lugar donde se hubiese de hacer y poblar y fundar la dicha población. Y si no hubiese las dichas dos leguas en cuadra por alguna de las partes en lo que así se señalare, lo cual así faltare lo podáis hacer enmendar por otra parte: cual más cómoda y conveniente os pareciere. Y a los que señalaren territorio —siendo de diez leguas de la dicha ciudad de Santo Domingo la tierra adentro— en todas las otras partes de la dicha isla les podáis señalar término de tres leguas, sin embargo de cualquier repartimiento que se haya hecho de los términos de la dicha isla a las ciudades y villas de ella, y posesión que tengan: el cual para, en cuanto a esto revocamos.

Item, defendemos que para los dichos pueblos que nuevamente se han de hacer no se puedan tomar puertos de mar, ni otro lugar que a vos os parezca que en algún tiempo pueda de ello redundar perjuicio a nuestra corona, ni a la república de los pueblos de ella.

Item, reservamos para Nos todos los montes y árboles de brasil y bálsamo y droguerías que en los dichos términos que así señalaren hubiere por estar cerca de esto, tomado asiento con otras personas.

Y exceptuadas y reservadas las cosas y las otras que son de la suprema jurisdicción y soberanía —y que no se pueden apartar de la corona real y las que adelante serán declaradas— prometemos y seguramos por nuestra palabra real que a cada uno de los pobladores que hubieren hecho y cumplido lo que de suso está dicho y especificado— constándonos el cumplimiento de ello por testimonio signado de escribano público, y aprobado el tal cumplimiento

por vos, el dicho nuestro presidente — que mandaremos dar, y daremos, privilegio, donación y título bastante para siempre jamás a la tal persona del territorio que vos, el dicho presidente, les señaláreis y hubiéreis señalado con la dicha población para siempre jamás para él y sucesores: con el señorío y jurisdicción civil y criminal a todo ello y vasallaje de los moradores en el dicho lugar que a la sazón, o adelante, hubiere; sin perjuicio de la jurisdicción que el nuestro almirante de las Indias pretende tener en ello. La cual jurisdicción tengan en primera instancia, y las apelaciones finquen para Nos y a nuestros presidentes y oidores de la dicha Audiencia.

[2. *Concesiones a los promotores de dichas poblaciones: mayorazgos, hidalguías, minas, patronazgos de iglesias, exención de impuestos, etc. Mercedes confirmadas al término de las fundaciones*]

Así mismo les prometemos y aseguramos que la dicha donación, con facultad que puedan hacer de ello mayorazgo y vinculado con los vínculos y modos y sumisiones que ellos quisieren, para que finquen indivisibles, inalienables e imprestables, sujetos a restitución: y que por ninguna causa se puedan enajenar, ni perder, ni confiscar, si no fueren por crimen *lesae majestatis* y por el pecado abominable *contra natura*.

Y así mismo, en el título que de ello les mandaremos dar, les concederemos las minas de oro y plata y pesquería que hubiere de perlas en su territorio y distrito, con tanto que del oro y plata y perlas que así sacare él y los moradores del dicho pueblo, y otra cualquier persona, paguen a Nos y a los reyes que después de Nos vinieren, el quinto de todo ello.

Y así mismo, les prometemos y asignamos de concederles a ellos o sucesores en el mayorazgo del dicho pueblo, la veintena para todas las rentas y provechos que Nos tuviéremos en el dicho pueblo y término, de que así les haremos las dichas mercedes, excepto de lo que nos perteneciere del oro.

Y así mismo haremos merced a las personas que así fueren a poblar, hasta el dicho número de los dichos cincuenta vecinos casados, libres y esclavos, que todo lo llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viaje que pasaren — con que no lo puedan vender, ni vendan — sea todo franco del almojarifazgo, y de otros cualesquier derechos que nos pertenezcan, o de los dichos esclavos, por razón de almojarifazgo o licencia de ellos.

Así mismo les daremos poder y facultad para proveer oficios de escribanos en el dicho pueblo que así hicieren, y para presentar el beneficio o beneficios de las iglesias que en él hubiere. Y para que con más cierto y justo título tengan el patronazgo como fundadores y pobladores de la dicha iglesia y pueblo, les daremos las suplicaciones que fueren justas o razonables para Su Santidad, y para que los diezmos eclesiásticos de las dichas Indias por bula apostólica

**23** nos pertenecen, hacemos donación de ellos para las fábricas de las dichas iglesias y clérigos de ellas.

Y porque los tales pobladores han de hacer en lo que a ellos toca y atañe de cumplir grandes gastos y expensas, demás de las cosas susodichas de que les entendemos de hacer, y hacemos merced, por los más animar a hacer las dichas poblaciones; y en algunas enmiendas y remuneración de sus gastos y trabajos, y por honrar sus personas y de sus descendientes y que de ellos, como de primeros pobladores quede memoria loable, es nuestra merced y voluntad prometerles, y por la presente les prometemos y aseguramos, que en el título y donación que así les haremos del dicho término y territorio, o aparte como ellos quisieren, les crearemos hombres hijosdalgo de solar conocidos, con los apellidos y renombres que ellos quisieren tomar o tuvieren. Y les armaremos caballeros y les daremos armas y blasón a su voluntad, de que finquen contentos: para que en el dicho puéblo, y en cualesquier ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar océano, donde ellos y sus hijos habidos, y por haber, y nietos y descendientes vivieren y moraren y estuvieren sean hombres hijosdalgo y caballeros y personas nobles de linaje y solar conocido. Y por tales habidos y tratados, y gocen de todas las honras, preeminencias, exenciones y prerrogativas para poder retar y desafiar, y aceptar reto y desafío, y hacer las otras cosas que los hombres hijosdalgo y caballeros de estos reinos de Castilla según leyes y fueros y costumbres de España pueden y deben gozar y hacer, de todo ello bien y cumplidamente gocen los dichos pobladores y sus descendientes, como dicho es, en las dichas Indias, islas y tierra firme, donde estuvieren y moraren.

Y porque, al tiempo que los dichos fundadores de las dichas poblaciones llevaren los dichos pobladores de ellas, para tener seguridad que permanecerán en la dicha población y no se ausentarán de ellas, tomarán entre sí algunos asientos y concertos, y para que aquéllos sean más firmes y mejor se cumplan, los mandaremos aprobar y confirmar de manera que hayan cumplido efecto.

Por tanto os mandamos que con aquella fidelidad, diligencia y cuidado que de vos confiamos, veáis lo susodicho y siendo requerido por alguna persona que quiera la tal población y se obligare en la forma y con la seguridad y fianza que de suso se contiene, vos en persona, sin lo cometer en otro alguno los recibáis y señaléis el dicho término y territorio, guardando así la cantidad de leguas: como en el sitio y asiento de ello la orden y forma y manera suso contenida y declarada.